

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/122/2018

QUEJOSO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: ENRIQUE
VARGAS DEL VILLAR Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE:

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA



Toluca de Lerdo, Estado de México, veintiuno de junio de dos mil dieciocho.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

VISTOS, para resolver los autos del expediente **PES/122/2018**, relativo a la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional¹, en contra de Enrique Vargas del Villar, candidato a presidente municipal de Huixquilucan postulado por la Coalición "Por el Estado de México al Frente", así como en contra de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, por la indebida colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento carretero y;

RESULTANDO:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la denuncia. El dos de junio de dos mil dieciocho el Partido Revolucionario Institucional, presentó queja contra Enrique Vargas del Villar, candidato a presidente municipal de Huixquilucan, Estado de México, postulado por la coalición "Por el Estado de México al Frente", así como en contra de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución

¹ A través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral 38, con cabecera en Huixquilucan, Estado de México.

Democrática y Movimiento Ciudadano, por la pinta de una barda en elementos de equipamiento carretero.

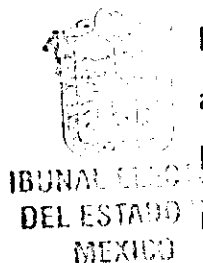
II. Integración del expediente y reserva de admisión. A través de proveído de tres de junio de esta anualidad, la Secretaría Ejecutiva del órgano administrativo electoral, ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave **PES/HUIX/PRI/EVV-PAN-PRD-MC/174/2018/06.**

Asimismo, tuvo por anunciadas las pruebas ofertadas por el quejoso y acordó reservar la admisión de la queja, hasta en tanto, contara con elementos necesarios para determinar lo atinente, por lo que se ordenó llevar a cabo diligencias para mejor proveer.

Finalmente, en el mismo proveído, la autoridad administrativa se reservó la adopción de las medidas cautelares solicitadas, hasta en tanto contara con los elementos de convicción suficientes para determinar los conducente respecto a la propaganda alusiva.

III. Admisión. El diez de junio de dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, toda vez que se había llevado a cabo la investigación preliminar respectiva, admitió la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, ordenando correr traslado y emplazar a Enrique Vargas del Villar, candidato a presidente municipal de Huixquilucan, Estado de México y a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano con la finalidad de que el quince de junio de dos mil dieciocho, comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 484 del Código Electoral del Estado de México.

Asimismo acordó implementar favorablemente las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, por lo que requirió a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como a Enrique Vargas del Villar, para que en un plazo de veinticuatro horas procedieran al retiro de la propaganda de mérito, ordenando notificar dicha determinación al Partido Revolucionario Institucional y a los posibles infractores.





Tribunal Electoral
del Estado de México

IV. Emplazamiento a Enrique Vargas del Villas y a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano. A través de diligencias de doce de junio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo el emplazamiento a los probables infractores.

V. Audiencia de contestación, pruebas y alegatos. El quince de junio de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la audiencia a la que alude el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México.

Concluida la fase de alegatos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó integrar el expediente y remitirlo a este órgano jurisdiccional para la emisión de la resolución correspondiente.

VI. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México.

Por oficio IEEM/SE/6459/2018, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el quince de junio de la presente anualidad, fue remitido el expediente **PES/HUIX/PRI/EVV-PAN-PRD-MC/174/2018/06**, acompañando el informe a que alude el artículo 485 del Código Electoral del Estado de México.

VII. Turno. A través de proveído de diecinueve de junio de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó formar el expediente PES/122/2018 y turnarlo a su ponencia, y

CONSIDERANDO

Primero. Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador sometido a su conocimiento, de conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, dado que se trata de una denuncia sobre posibles hechos que podrían trastocar lo contemplado en el artículo 262 del Código Electoral del Estado de México.

Segundo. Causales de improcedencia aducidas por Enrique Vargas del Villar, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática

El Partido Acción Nacional y el candidato Enrique Vargas del Villar, hacen valer la causal de improcedencia contenida en el artículo 483 fracción IV, del Código Electoral del Estado de México, consistente en la frivolidad de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

En este tenor, es preciso referir que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que un medio de impugnación resulta frívolo, cuando es notorio el propósito del promovente de interponerlo a sabiendas que no existe razón ni fundamento de derecho que pueda constituir una causa válida para acudir ante el órgano jurisdiccional.

Sobre la base de estas acepciones, una demanda resulta frívola, cuando no se apoya en hechos ciertos, concretos y precisos, o bien, son oscuros, imprecisos o se refieren a cuestiones que en modo alguno generan la vulneración de derechos.

Esto último acontece, cuando se trata de circunstancias fácticas que impiden la actualización del supuesto jurídico tutelado en la norma, o cuando las afirmaciones sobre hechos, base de una pretensión, son falsos y carentes de sustancia, objetividad y seriedad.

Por lo que en la especie, la causal de improcedencia planteada por lo denunciados es **infundada**, ya que el quejoso expone pruebas para tratar de demostrar los hechos denunciados (una pinta de barda), así como argumentos jurídicos para sustentar la ilegalidad de su colocación, al encontrarse en equipamiento urbano, asimismo señala que la conducta denunciada se encuentra restringida en el artículo 262 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, por lo que de comprobarse los hechos denunciados se estaría en posibilidad de acreditar la infracción que ahora se denuncia, escenario que desvirtúa la frivolidad aducida.

En este sentido, también debe desestimarse la causal de improcedencia hecha valer por el Partido de la Revolución Democrática, contenida en el artículo 483 fracción II, del Código Electoral del Estado de México,

consistente en que los hechos denunciados no constituyan una violación en materia electoral.

Ello es así porque, del escrito de queja, se colige que bajo la óptica del denunciante, los acontecimientos narrados transgreden las normas bajo las cuales se rige la colocación de propaganda de campaña al fijarse en elementos del equipamiento urbano, por lo que es inconcuso que la materia del presente procedimiento tiene cabida en los supuestos jurídicos contemplados en el artículo 262 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo 1.2, inciso i) de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.

De ahí que, no le asista la razón a los denunciados al considerar improcedente la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, por lo que será en el examen de fondo, donde se determine si se actualizan las infracciones contenidas en los artículos indicados.

Tercero. Requisitos de la denuncia.

Una vez que el Magistrado ponente no observa la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que la originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral. Ello, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485, del Código Electoral del Estado de México.

Cuarto. Hechos denunciados y audiencia de contestación, pruebas y alegatos.

Con la finalidad de tener un panorama general del procedimiento especial sancionador que se resuelve, este órgano jurisdiccional estima oportuno delimitar lo siguiente:

A.- Hechos denunciados. En relación a este punto, de manera total el denunciante estima que:

- El primero de junio de dos mil dieciocho se percató de que los denunciados han estado difundiendo propaganda político electoral en **equipamiento carretero y accidentes geográficos**, lo cual de conformidad con el artículo 262 del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo 1.2, inciso i) de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, es un lugar prohibido para fijar publicidad.
- La propaganda irregular se encuentra en carretera dos Ríos Santa Cruz, en la avenida Santa Cruz y la desviación a San José Huiloteapan, Santa Cruz Ayotuxco, Huixquilucan, Estado de México.
- El elemento publicitario se encuentra en un muro de contención de aproximadamente cuarenta y cinco metros de largo por seis de alto, en el cual se aprecian las siguientes leyendas: "Enrique Vargas", "candidato a presidente de Huixquilucan 2019-2021", "sigamos creciendo", "vota si 1 julio", así como los logotipos del Partido Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

B. Desahogo de la audiencia de contestación, pruebas y alegatos.

Del acta circunstanciada relativa a la audiencia de ley verificada el quince de junio de dos mil dieciocho, se observa la comparecencia del Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante legal (quejoso); de Enrique Vargas del Villar quien actúa a través de su representante legal, el Partido de la Revolución Democrática, y Movimiento Ciudadano en su carácter de denunciados.²

Tomando nota de ello, el servidor público electoral adscrito a la subdirección de quejas y denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, encargado de dirigir la audiencia, dio inicio con la apertura de la fase de resumen de hechos que dieron vida a la denuncia y al otorgarle el uso de la voz a la parte quejosa, ésta señaló que:

² En la audiencia no compareció físicamente el representante del Partido Acción Nacional; sin embargo, presentó un escrito a efecto de contestar la denuncia y alegar lo que a su derecho convenga.

B. 1. Resumen de hechos de la denuncia.

El Partido Revolucionario Institucional indicó que:

- Ratifica en todas y cada una de sus partes el escrito de queja.
- El primero de junio de dos mil dieciocho se percató de que los denunciados han estado difundiendo propaganda político electoral en **equipamiento carretero y accidentes geográficos**, lo cual de conformidad con el artículo 262 del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo 1.2, inciso i) de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, es un lugar prohibido para fijar publicidad.
- La propaganda irregular se encuentra en carretera dos Ríos Santa Cruz, en la avenida Santa Cruz y la desviación a San José Huiloteapan, Santa Cruz Ayotuxco, Huixquilucan, Estado de México.
- El elemento publicitario se encuentra en un muro de contención de aproximadamente cuarenta y cinco metros de largo por seis de alto, en el cual se aprecian las siguientes leyendas: "Enrique Vargas", "candidato a presidente de Huixquilucan 2019-2021", "sigamos creciendo", "vota si 1 julio", así como los logotipos del Partido Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.
- La barda tiene el objeto de beneficiar a los denunciados, pues a través de ella se llama al voto a favor de éstos.
- Con las pruebas aportadas se corrobora la existencia de la propaganda denunciada (fotos y acta circunstanciada), la cual se pintó en un elemento perteneciente al equipamiento urbano.

B. 2. Contestación a la denuncia por parte Enrique Vargas del Villar.

El probable responsable a través de su representante indicó que:

- Se cuenta con un permiso por parte de la ciudadana María de la Cruz Aldama Casimiro, propietaria del inmueble para pintar la barda denunciada, el cual exhibe ante los comparecientes y entrega al servidor público que dirige la audiencia.

- De la queja no se advierte que la propaganda denunciada pertenezca al equipamiento carretero, pues para que ello suceda la autoridad de caminos del Estado de México tendría que certificar que efectivamente se trata de una estructura adyacente a un camino o carretera que se menciona en la queja. Dicho elemento no se encuentra demostrado en autos, por lo tanto no debe otorgarse valor probatorio a las pruebas, dado que ello fue probado así, pues el dicho no se sustenta en un documento que certifique que se trata de un elemento de equipamiento urbano.
- Atendiendo a la solicitud de medidas cautelares, la barda fue blanqueada, ello en respeto a lo ordenado por la autoridad sustanciadora. Para ello, exhibe un ejemplar de un periódico.
- De conformidad con el principio de buena fe de los actos de los particulares, Enrique Vargas del Villar, para pintar la barda tomó en consideración el permiso brindado por la ciudadana, por lo tanto dicho principio debe ser tomado en cuenta por el tribunal al momento de resolver el procedimiento especial sancionador.

B. 3. Contestación a la denuncia por parte Partido de la Revolución Democrática

- Niega todos los hechos que se le imputan, dado que el Partido de la Revolución Democrática siempre apega su actuación a la legislación electoral exhortando a sus candidatos y militantes a dirigirse con estricto apego a las reglas sobre pinta, colocación y fijación de propaganda.
- Una vez que se analiza el permiso presentado por el representante de Enrique Vargas del Villar, se puede desprender que la pinta no viola ninguna regla sobre propaganda sobre colocación y fijación de propaganda, por lo tanto los hechos que denuncia no se ajustan a ninguna hipótesis prohibitiva, por ende no existen elementos para que el partido sea sancionado por esos actos.
- Presenta un escrito en el cual se da contestación a los hechos del escrito de queja.

- Se ofrecen como pruebas el permiso de la ciudadana María de la Cruz Aldama Casimiro (en la cual otorga su consentimiento para la pinta de la barda en un inmueble de su propiedad), la presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones.

B. 4. Contestación a la denuncia por el Partido Movimiento Ciudadano.

- Ratifica en todos y cada uno de sus términos la contestación presentada por el partido Movimiento Ciudadano por escrito, así como las pruebas ofrecidas en dicho libelo.
- Es importante precisar que si bien la oficialía electoral constató la propaganda electoral en el domicilio señalado por el quejoso, ésta no tiene conocimientos técnicos para determinar si se trata de un muro de contención o una barda perimetral, como se ha establecido.
- En la diligencia nunca se acredita que la barda pertenezca a un elemento de equipamiento urbano, pues para que se considere como muro de contención, se requiere que se encuentre en un inventario que posea alguna autoridad administrativa, como lo es la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, el Gobierno del Estado a través de la infraestructura de carreteras o el registro del municipio, con el inventario de bienes municipales.
- No obra en autos ninguna probanza que acredite que dicha barda forma parte del inmobiliario municipal.
- La pinta de barda se encuentra justificada en atención al permiso otorgado por la propietaria del inmueble.
- Se adhiere a la prueba relativa al permiso otorgado por la ciudadana, el cual debe ser tomado en cuenta al momento de emitir la resolución.

B. 5. Contestación a la denuncia por el Partido Acción Nacional.

Si bien el Partido Acción Nacional no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos de forma física llevada a cabo por la autoridad instructora, dicho

ente político, el quince de junio de dos mil dieciocho ingresó un escrito a través del cual daba contestación a la audiencia y expone sus alegatos.

De dicho escrito se desprende lo siguiente:

- La queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional es frívola.
- En la queja se afirma de manera categórica que la propaganda denunciada se encuentra en un muro de contención, sin que exista un solo elemento que corrobore la naturaleza de la barda como equipamiento carretero.
- La propiedad en donde se detectó la barda es de carácter privado y para su utilización se cuenta con un permiso otorgado por María de la Luz Aldama Casimiro, con lo cual se desvirtúa el hecho de que se trata de un muro de contención, de manera que la propaganda no contraviene ninguna norma electoral.
- En este orden, la denuncia no debía ser admitida, al ser inexistente la violación en la materia electoral. Por lo cual la autoridad omitió realizar un análisis preliminar del hecho denunciado, actividad con la cual hubiera podido advertir que no existe una violación a la normativa electoral.

B.6. Pruebas ofertadas y admitidas

-Denunciante

1. Documental pública consistente en el acta circunstanciada de Oficialía Electoral de folio VOEM/38/22/2018, de fecha cinco de junio de dos mil dieciocho.

Medios convictivos que, en términos del artículo 436, fracción I, incisos b) y c) del Código Electoral de la entidad, tienen valor probatorio pleno.

2. Técnicas consistentes en dos impresiones de imágenes en blanco y negro.

Medio probatorio que de conformidad con el artículo 436, fracción II y III del Código Electoral del Estado de México, por sí mismo, reviste valor probatorio indiciario.

3. La Presuncional en su doble aspecto legal y humano
4. La instrumental de actuaciones.

Medios probatorios que de conformidad con el artículo 437, último párrafo del Código Electoral del Estado de México sólo harán prueba plena si se encuentran adminiculadas con los demás elementos que se contengan en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida, y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

-Del probable infractor Enrique Vargas del Villar.

1. Documental privada consistente en el permiso para la pinta de una barda y sus anexos.
2. Técnicas consistentes en cinco impresiones a color, insertas en cinco fojas útiles por un solo lado.

Medios probatorios que de conformidad con el artículo 436, fracción II y III del Código Electoral del Estado de México, por sí mismo, reviste valor probatorio indiciario.

-Del probable infractor Partido Acción Nacional.

1. Documental privada consistente en el permiso para la pinta de una barda y sus anexos.

Medio probatorio que de conformidad con el artículo 436, fracción II y III del Código Electoral del Estado de México, por sí mismo, reviste valor probatorio indiciario.

2. La Presuncional en su doble aspecto legal y humano
3. La instrumental de actuaciones.

Medios probatorios que de conformidad con el artículo 437, último párrafo del Código Electoral del Estado de México sólo harán prueba plena si se encuentran adminiculadas con los demás elementos que se contengan en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida, y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

-Del probable infractor Partido de la Revolución Democrática

1. Documental privada consistente en el permiso para al pinta de una barda y sus anexos.

Medio probatorio que de conformidad con el artículo 436, fracción II y III del Código Electoral del Estado de México, por sí mismo, reviste valor probatorio indiciario.

2. La Presuncional en su doble aspecto legal y humano

3. La instrumental de actuaciones.

Medios probatorios que de conformidad con el artículo 437, último párrafo del Código Electoral del Estado de México sólo harán prueba plena si se encuentran adminiculadas con los demás elementos que se contengan en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida, y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

-Del probable infractor Movimiento Ciudadano

1. Documental pública consistente en todas las constancias que obran en el expediente formado con motivo del presente asunto.

Medio convictivo que, en términos del artículo 436, fracción I, incisos b) y c) del Código Electoral de la entidad, tienen valor probatorio pleno.

2. Documental privada consistente en el permiso para la pinta de una barda y sus anexos.

TRIBUNAL
DEL ESTADO
DE MÉXICO

Medio probatorio que de conformidad con el artículo 436, fracción II y III del Código Electoral del Estado de México, por sí mismo, reviste valor probatorio indiciario.

3. La Presuncional en su doble aspecto legal y humano
4. La instrumental de actuaciones.

Medios probatorios que de conformidad con el artículo 437, último párrafo del Código Electoral del Estado de México sólo harán prueba plena si se encuentran adminiculadas con los demás elementos que se contengan en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida, y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

-Diligencias para mejor proveer

- Documental pública consistente en el oficio IEEM/SE/6063/2018, por el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México requirió al Partido Acción Nacional, el permiso correspondiente para la pinta de barda ubicada en Carretera Dos Ríos San Cruz, en la avenida Santa Cruz y la desviación a San José Huiloteapan, Santa Cruz Ayotuxco, Huixquilucan, Estado de México.
- Documental pública concerniente al acta circunstanciada de inspección ocular de folio VOEM/38/22/2018 realizada por la Vocal de Organización de la Junta Municipal 38, con sede en Huixquilucan, del Instituto Electoral del Estado de México, el cinco de junio de dos mil dieciocho.

Medios convictivos que, en términos del artículo 436, fracción I, incisos b) y c) del Código Electoral de la entidad, tienen valor probatorio pleno.

B 7. Alegatos

B. 7.1 Quejoso

En vía de alegatos el Partido Revolucionario Institucional señaló que:

- Solicita se tengan por reproducidos los argumentos de la queja.

- De la queja se observa que la afirmación respecto de la violación a la normativa electoral, se encuentra acreditada con las pruebas técnicas y el acta circunstanciada elaborada por la autoridad sustanciadora.
- Solicita copia simple del acta circunstanciada de la audiencia y la videograbación de la misma.

B. 7.2 Probable infractor Enrique Vargas del Villar.

En vía de alegatos el representante de Enrique Vargas del Villar señaló que:

- Reitera que la pinta de la barda se llevó a cabo en un predio de propiedad privada.
- El denunciado no prueba que el predio pertenezca al equipamiento urbano, por lo tanto la queja debe declararse improcedente y frívola.
- Se debe tomar en cuenta el principio de buena fe, porque en las comunidades rurales, la regularización de la propiedad de la tierra no ha sido una materia que les interesa a los propietarios, de tal forma que cuando se compra, se adquiere o se hereda, el propietario lleva a cabo acciones sobre el predio considerando todos los linderos de éste, por ello, se consideran dueños de todos los extremos de los predios. De tal suerte que bajo el principio de buena fe, otorgó el permiso correspondiente, lo cual debe ser tomado en cuenta para no sancionar a los probables infractores.
- Solicita copias certificadas del acta de la audiencia.

B. 7.3 Probable infractor Partido de la Revolución Democrática.

El representante del Partido en mención, indicó que:

- De las manifestaciones de los comparecientes, se desprende que la barda no pertenece al equipamiento urbano, pues pertenece a un predio de propiedad privada.
- Se cuenta con un permiso por parte de la propietaria del inmueble para el efecto de pintar la barda perimetral.

- En términos del artículo 483, fracciones II y IV del código electoral del estado de México, la queja se debe desechar porque los hechos imputados no constituyen una violación en materia de propaganda política, como se constata a través de las pruebas.
- Por lo tanto solicita se le impongan las sanciones correspondientes al quejoso por la presentación de una queja frívola, de acuerdo a lo establecido en el artículo 475, fracción III del código electoral local.

B. 7.4 Probable infractor Partido Movimiento Ciudadano.

- No existe medio de convicción alguno que sustente el dicho del actor.
- Dentro de la etapa instructiva no se demostró que la barda se encontrara dentro de un inventario de una autoridad como un elemento de equipamiento urbano, por lo tanto no puede considerarse con esta calidad.
- No existe violación a la normatividad electoral dado que la barda es de propiedad privada, tan es así que existe un permiso en el que se concedió autorización para ser pintada.

B. 7.5 Probable infractor Partido Acción Nacional.

Si bien, el Partido Acción Nacional no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos llevada a cabo por la autoridad instructora, dicho ente político, el quince de junio de dos mil dieciocho ingresó un escrito a través del cual daba contestación a la audiencia y expone sus alegatos.

De dicho escrito se desprende lo siguiente:

- La queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional es frívola.
- En la queja se afirma de manera categórica que la propaganda denunciada se encuentra en un muro de contención, sin que exista un solo elemento que corrobore la naturaleza de la barda como equipamiento carretero.

- La propiedad en donde se detectó la barda es de carácter privado y para su utilización se cuenta con un permiso otorgado por María de la Luz Aldama Casimiro, con lo cual se desvirtúa el hecho de que se trata de un muro de contención, de manera que la propaganda no contraviene ninguna norma electoral.
- En este orden, la denuncia no debía ser admitida, al ser inexistente la violación en la materia electoral. Por lo cual la autoridad omitió realizar un análisis preliminar del hecho denunciado, actividad con la cual hubiera podido advertir que no existe una violación a la normativa electoral.

Cuarto. Objeción de pruebas

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el probable infractor (Partido de la Revolución Democrática) en el escrito por medio del cual da contestación a la queja y formula alegatos, objetó todas y cada una de las pruebas ofrecidas conforme a derecho, toda vez que considera que de su contenido resulta imposible determinar la responsabilidad de dicho instituto en la realización de la pinta de barda denunciada.

En relación a la objeción de las pruebas realizada por el Partido de la Revolución Democrática, este órgano jurisdiccional debe desestimar el planteamiento del denunciado, porque no basta la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma y aportar elementos idóneos para acreditarlas, esto es, las razones por las cuales se afirma que de las pruebas aportadas no es dable deducir su participación en la realización de la pinta de la barda que se denuncia.

En ese sentido, si la parte denunciada se limita a objetar de manera genérica los medios de convicción, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor, ni aportar elementos para acreditar su dicho, su objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas objeto del cuestionamiento, como ocurrió en el presente caso.

Quinto. Fijación de la materia del procedimiento y metodología utilizada para su análisis.

Una vez contextualizado el procedimiento sancionador **PES/HUIX/PRI/EVV-PAN-PRD-MC/174/2018/06**, este órgano jurisdiccional advierte que el objeto de pronunciamiento de esta resolución gravitará en si se actualiza la vulneración del artículo 262, fracción IV del Código Electoral del Estado de México, relacionado con la prohibición de colocar, fijar, adherir o pintar propaganda en elementos del equipamiento carretero.

De manera que, la **metodología** para el estudio del presente asunto se efectuará en orden secuencial y atendiendo a los elementos siguientes:

- a) La existencia o inexistencia de los hechos esgrimidos en la queja;
- b) Si los hechos acreditados transgreden la normatividad electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
- c) Responsabilidad del probable infractor y, en su caso
- d) Se calificará la falta e individualizará la sanción.

Sexto. Estudio de fondo

a) Acreditación de los hechos denunciados

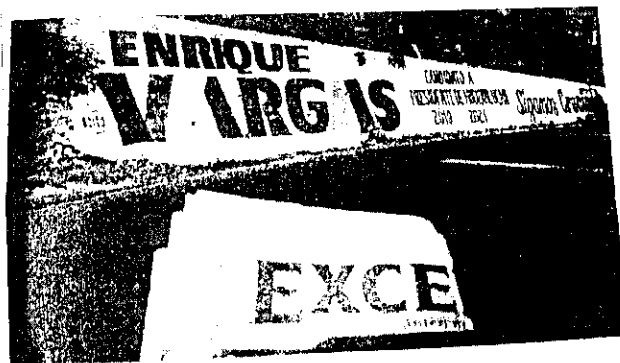
Sobre el tema, es preciso señalar que el hecho de la denuncia gravita en que:

- El primero de junio de dos mil dieciocho, derivado de un recorrido de verificación de propaganda, el quejoso encontró una pinta de barda en equipamiento carretero, espacio que de conformidad con el artículo 262 del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo 1.2, inciso i) de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, constituye un lugar prohibido para fijar propaganda.

- La propaganda denunciada se hace consistir en una pinta de barda ubicada en Carretera Dos Ríos Santa Cruz, Avenida Santa Cruz y desviación a San José Huiloteapan, Santa Cruz Ayotuxco, Huixquilucan, Estado de México, fijada sobre un muro de contención de aproximadamente cuarenta y cinco metros de largo por seis metros de alto, en el que se aprecian las leyendas "ENRIQUE VARGAS" "CANDIDATO PRESIDENTE MUNICIPAL DE HUIXQUILUCAN 2019-2021", "SIGAMOS CRECIENDO" y "VOTA SI 1º DE JULIO", así como los emblemas de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

Para acreditar lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional agregó a su escrito de denuncia dos imágenes en blanco y negro³ a fin de asentar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la propaganda denunciada.

Mismas que se agregan para mayor ilustración:




Pruebas que al ser consideradas como técnicas harán prueba plena cuando adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, los

³ Visibles fojas 25 y 26 del expediente en que se actúa.

hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio que guarden, generen convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados.

Asimismo, el Instituto Electoral del Estado de México, en vía de diligencias para mejor proveer, ordenó dar vista a la Vocal de Organización de la Junta Municipal 38, con sede en Huixquilucan, Estado de México, a fin de que se constituyera en el domicilio señalado por el quejoso en su escrito inicial y verificara la existencia y contenido del elemento propagandístico denunciado; inspección ocular que consta en el acta circunstanciada de fecha cinco de junio de dos mil dieciocho, con folio VOEM/38/22/2018, en los siguientes términos:

TRIBUNAL
DEL ESTADO
DE MÉXICO

<p>BARDA DENUNCIAD A</p>	<p>CERTIFICACION MEDIANTE INSPECCION OCULAR</p>	<p>IMAGEN</p>
<p>Pinta de barda ubicada en domicilio Carretera Dos Ríos San Cruz, en la avenida Santa Cruz y la desviación a San José Huiloteapan, Santa Cruz Ayotuxco, Huixquilucan, Estado de México</p>	<p>Se trata de un muro de contención de aproximadamente cuarenta y cinco metros de largo, por seis metros de alto en el lado izquierdo y un metro de largo en el lado derecho, en el cual se observan los siguientes elementos: aparecen las leyendas "B2120", "ENRIQUE</p>	

BARDA DENUNCIAD A	CERTIFICACION MEDIANTE INSPECCION OCULAR	IMAGEN
	VARGAS", "CANDIDATO A PRESIDENTE DE HUIXQUILUCAN" , "2019-2021", "SIGAMOS CRECIENDO" y "VOTA 1° de Julio", seguido de los logotipos del PAN, PRD y MOVIMIENTO CIUDADANO.	

Documental publica que engarzada con las pruebas técnicas ofertadas por la parte quejosa, hacen viable sostener que en el presente caso existen medios convictivos suficientes para **tener por acreditada la propaganda denunciada consistente en una pinta de barda** ubicada en el municipio de Huixquilucan, Estado de México.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional precisa que en el apartado que se analiza no es necesario verificar si la propaganda acreditada se encuentra o no en un elemento del equipamiento carretero, puesto que dicho examen será objeto de pronunciamiento en el apartado relativo a si la propaganda motivo de la queja constituye o no una infracción en material electoral.

b) Verificación sobre si los hechos acreditados constituyen una infracción en materia electoral.

Una vez que ha quedado demostrada la existencia de una pinta de barda, es menester verificar si este hecho constituye alguna infracción en materia electoral, tomando en cuenta que el quejoso manifiesta que la publicidad objeto de la queja es contraria a lo establecido en el artículo 262 del Código Electoral del Estado de México, por pintarse en elementos del equipamiento carretero perteneciente al municipio de Huixquilucan, Estado de México, por lo cual este Tribunal se abocará al análisis de la posible actualización de la infracción indicada de conformidad con los elementos siguientes:

a. Tipo de propaganda.

Al respecto este tribunal considera que la propaganda acreditada es de carácter electoral, puesto que del contenido de la misma se advierte que está íntimamente ligada a la campaña de Enrique Vargas del Villar candidato a presidente municipal en Huixquilucan, así como a la realizada por la coalición "Por el Estado de México al Frente" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

En efecto, las características de la publicidad acreditada permiten sostener que su objetivo es convencer a la ciudadanía para que sufrague a favor del candidato y los institutos políticos aludidos el día de la jornada electoral, puesto que del elemento propagandístico denunciado se advierten los elementos siguientes:

- La leyendas "ENRIQUE VARGAS", "CANDIDATO A PRESIDENTE DE HUIXQUILUCAN", "2019-2021", "SIGAMOS CRECIENDO" y "VOTA 1° de Julio", seguido de los logotipos del PAN, PRD Y MOVIMIENTO CIUDADANO

Características que indican que la finalidad primordial de dicha publicidad es invitar a la ciudadanía de Huixquilucan, Estado de México a votar a favor de Edgar Vargas del Villar, candidato de la coalición "Por el Estado de México al Frente", integrada por los institutos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, de ahí que se sostenga que dicha publicidad esté encaminada a recabar simpatía electoral, por lo que es dable afirmar que dicha propaganda tiene ese carácter al tener como

objetivo llamar al voto de la ciudadanía en el contexto de la campaña de los ahora denunciados, para que mediante ese medio se explote la fuerza política de los institutos en comento.

En este orden de ideas, se hace evidente que la pinta de barda motivo de la queja tiene como finalidad beneficiar a Enrique Vargas del Villar y a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para las elecciones locales que se están desarrollando en el Estado de México, por lo que, es dable considerar que sus elementos tienen cabida en las características contempladas en el Artículo 256, la cual define a la propaganda electoral como: *"El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas"*.

Por lo que, en el caso en estudio queda evidenciado que las características de la propaganda denunciada llevan a concluir que ésta es de naturaleza electoral.

b. Marco normativo.

Al respecto, es importante tener presente que el contenido de los artículos 262, 482, fracción II, y 486 del Código Electoral del Estado de México, así como el numeral 1.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, los cuales señalan:

"Artículo 262. En la colocación de propaganda electoral, los partidos, candidatos independientes y candidatos observarán las siguientes reglas:

*IV. No podrá colgarse, colocarse, fijarse, proyectarse, adherirse o pintarse en elementos **del equipamiento carretero** o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico. Espacios los cuales deberán omitir los ayuntamientos en el catálogo de lugares de uso común."*

"Artículo 482. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, iniciará el procedimiento especial establecido

por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.”

“**Artículo 486.** Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda, en cuanto al procedimiento, se estará a lo dispuesto por los artículos 483, 484 y 485.”

“1.1. Los presentes lineamientos son de orden público y de observancia general. Tienen como objeto regular lo relativo a la propaganda política y electoral distinta a las transmitidas por radio o televisión; reuniones públicas, marchas, mítines en actos de precampaña y campaña de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes; así como asignación de lugares de uso común; durante los procesos electorales; y se sustenta en los artículos 212, fracción XVI, 220, fracción XI, 262 y 482 fracción II del Código Electoral del Estado de México.

Así, de lo transcrito se colige la prohibición para que la publicidad electoral que emitan los entes políticos sea colocada, fijada, adherida, o pintada en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.

Bajo este contexto, este órgano jurisdiccional recuerda que el partido quejoso señala que la barda denunciada fue colocada sobre equipamiento carretero, lo que hace necesario verificar qué elementos conforman tal concepto.

Al respecto, los lineamientos de propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, definen al equipamiento carretero como la infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, **muros de contención** y protección; puentes peatonales y vehiculares; vados, lavaderos, pretiles de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica.

En relación a los muros de contención, este tribunal electoral estima que de conformidad con el documento denominado “Conceptos que conforman el

proyecto ejecutivo de carreteras”, emitido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, son definidos como las estructuras que esencialmente sirven para el sostenimiento de tierras, esto es, estructuras sólidas hechas a base de mampostería y cemento armado que está sujeta a flexión por tener que soportar empujes horizontales de diversos materiales, sólidos, granulados y líquidos.

De manera que, los muros de contención son estructuras continuas que de forma activa o pasiva producen un efecto estabilizador sobre una masa de terreno.

Atendiendo a las definiciones anteriores, este órgano jurisdiccional se abocará a verificar si la propaganda denunciada y acreditada se encuentra pintada en alguno de estos elementos.

c. Caso concreto

Para ello, es necesario recordar que la propaganda acreditada se encuentra pintada en una barda con las características siguientes:

BARDA DENUNCIADA	CERTIFICACION MEDIANTE INSPECCION OCULAR	IMAGEN
Pinta de barda ubicada en domicilio Carretera Dos Ríos San Cruz, en la avenida Santa Cruz y la desviación a	Se trata de un muro de contención de aproximadamente cuarenta y cinco metros de largo, por seis metros de alto en el lado izquierdo y un	

San José metro de largo en
Huiloteapan, el lado derecho,
Santa Cruz en el cual se
Ayotuxco, observan los
Huixquilucan, siguientes
Estado de elementos:
México aparecen las
leyendas
"B2120",
"ENRIQUE
VARGAS",
"CANDIDATO A
PRESIDENTE
DE
HUIXQUILUCAN"
, "2019-2021",
"SIGAMOS
CRECIENDO" y
"VOTA 1° de
Julio", seguido de
los logotipos del
PAN, PRD y
MOVIMIENTO
CIUDADANO.



[Handwritten signature]

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Como se observa, la pinta de barda acreditada encuentra cabida en elementos que conforman el equipamiento carretero, específicamente en los denominados muros de contención, que en el caso tienen como finalidad brindar un efecto estabilizador a la carretera que se encuentra debajo de él, además de que las características de su estructura sirven como sostén o base de una calle peatonal y/o vehicular que se construyó a desnivel de la primera.

Elementos en los que se apoya este órgano jurisdiccional para afirmar que la publicidad denunciada fue pintada en un elemento que forma parte del equipamiento carretero del Municipio de Huixquilucan, Estado de México, lo cual es contraventor del artículo 262, fracción IV del Código Electoral del Estado de México.

Sin que sea óbice a lo anterior, los argumentos esgrimidos por Enrique Vargas del Villar y los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, al referir que el espacio físico en que se pintó la propaganda denunciada corresponde a una barda perimetral de propiedad privada y no así a un muro de contención perteneciente al equipamiento urbano del municipio de Huixquilucan, Estado de México, por lo que a efecto de demostrar su dicho, anexan copia simple del permiso⁴ que se otorgó a los partidos integrantes de la coalición "Por el Estado de México al Frente", para llevar a cabo la pinta de la barda ubicada en Carretera Dos Ríos San Cruz, en la avenida Santa Cruz y la desviación a San José Huiloteapan, Santa Cruz Ayotuxco, Huixquilucan, Estado de México; mismo que está signado por la ciudadana María de la Cruz Aldama Casimiro, quien se ostenta como **propietaria** del espacio en cuestión.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que se deben desestimar las alegaciones referidas, ya que el medio probatorio que los denunciados utilizan para demostrar sus afirmaciones, constituye un documento privado que al tener valor probatorio indiciario resulta insuficiente para generar certeza respecto a la naturaleza jurídica del espacio en el que se fijó la propaganda, pues no se evidencia, que como arguyen los denunciados, dicho espacio sea parte de la propiedad de la ciudadana María de la Cruz Aldama Casimiro, máxime cuando de la certificación realizada por la autoridad instructora y las placas fotográficas ofrecidas por el quejoso, se patentizan las características del espacio en donde se pintó la barda denunciada, mismas que coinciden con las consideradas de un muro de contención, ya que se puede observar que el lugar donde se realizó la pinta de barda funciona como sostén de una calle peatonal y vehicular que se construyó a desnivel, además de que se emplea como delimitación de la

⁴ Visible a foja 96 del expediente en que se actúa.

carretera ubicada en primer plano, contexto que expone que el espacio se ha utilizado para la realización de obras públicas, que en el caso consisten en carreteras y caminos del municipio de Huixquilucan.

Sobre el tema la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como características:

- a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario.
- b) Que tengan como finalidad presentar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicio de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

Atendiendo a dicho criterio, este Tribunal Electoral estima que la propaganda denunciada si se encuentra pintada en un elemento de equipamiento carretero, que tiene una finalidad de servicio público. Ello en atención a que de las características visuales que se observan en las placas fotográficas anexas al acta circunstanciada se colige que el lugar en que se pintó el elemento publicitario es una barda que sirve de muro de contención de las carreteras o vías de transporte, pues una de ellas se construyó sobre dicho muro, aspecto que merma la calidad probatoria del documento de autorización presentado por el Partido Acción Nacional, en tanto que si el material propagandístico se encuentra en una barda que forma un muro de contención, es inconcuso que ésta no puede ser un bien de propiedad privada, pues contrario a lo argumentado por los probables infractores, no se trata de una barda perimetral que delimite la superficie de un predio, sino de una estructura sobre la cual se construyó la carretera. De manera que por sus características visuales y utilidad pública en las vías de comunicación, deba considerarse como un bien de equipamiento carretero.

Para abonar a dicha conclusión, este tribunal toma en cuenta que el objetivo de la norma que se considera transgredida, es eliminar la contaminación visual y suprimir los obstáculos generados por los elementos propagandísticos que provoquen distracción en los peatones y conductores

a efecto de evitar accidentes de tránsito, de manera que, si en la especie, la propaganda objeto de queja se pintó en una barda situada en una estructura que sirve de muro de contención, es claro que viola el bien jurídico tutelado por la norma, pues su colocación en ese lugar potencia los riesgos para los ciudadanos.

Sin que sea acertada la aseveración del representante de Enrique Vargas del Villar, en el sentido de que la barda se pintó atendiendo al principio de buena fe de la ciudadana que otorgó el permiso, pues si bien, existe autorización, dicho ciudadano debió percatarse de las características visuales de la estructura (de las cuales se desprende su utilidad pública) y abstenerse de exponer su propaganda en ese lugar.

En vista de lo expuesto, este tribunal electoral concluye que la propaganda motivo de denuncia configura la infracción contenida en el artículo 262, fracción IV del Código Electoral del Estado de México, dado que ésta se encuentra pintada en elementos de equipamiento carretero, por tanto, se **declara la existencia de la violación** contenida en el precepto legal en cita.

En consecuencia, este tribunal deberá determinar la responsabilidad de los probables infractores, y en su caso la calificación e individualización que a cada uno corresponde por la comisión de la infracción actualizada.

Séptimo. Responsabilidad.

a. Enrique Vargas del Villar

Para determinar la responsabilidad del ciudadano denunciado, este tribunal electoral toma en cuenta el hecho de Enrique Vargas del Villar acepta la pinta de barda, lo cual es suficiente para acreditar su responsabilidad directa.

Tomando en cuenta las premisas apuntadas, este tribunal concluye que al estar acreditada la existencia de una pinta de barda en elementos de equipamiento carretero, y conforme a la máxima de la experiencia que establece que quien se ve beneficiado directamente de un hecho ilícito es la persona que lo llevó a cabo por sí mismo o a través de otros, es que se

constata la responsabilidad de la comisión de los hechos que motivaron la denuncia respecto a Enrique Vargas del Villar.

En este contexto, la responsabilidad que se desprende por la colocación de la propaganda denunciada y cuya existencia se constató, se le atribuye al entonces candidato denunciado, en términos de lo previsto en el artículo 460 fracción XI, en relación con lo dispuesto en el 262 fracción I, del Código Electoral del Estado de México.

b. Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que se encuentra acreditada la responsabilidad de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, la cual se deriva de su omisión en su deber de cuidado en relación con la conducta denunciada.

Ello en atención a que los partidos denunciados incurrieron en una infracción que en derecho administrativo sancionador se denomina como formal, al constituirse por una simple omisión o comisión antijurídica que no precisa ir precedida de dolo o culpa, ni seguida de un resultado lesivo, ya que el incumplimiento de un mandato o prohibición constituye por sí misma una infracción administrativa.

Bajo este contexto, se tiene que el Código Electoral del Estado de México establece, tratándose de colocación de propaganda, una serie de reglas a observar por parte de los candidatos y partidos políticos. Esto es, no sólo se estatuyó una obligación de hacer (colocar en determinados espacios) y de no hacer (abstenerse de colocar en equipamiento carretero), sino que además, dada su especial situación, les propinó un deber de cuidar que la propaganda que promocionase sus candidaturas se ajustara a las reglas fijadas.

En atención a lo anterior, resulta claro que cuando la propaganda de un candidato o partido político se fija en lugares prohibidos, como lo son los elementos de equipamiento carretero, la infracción prevista en el artículo 262 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, se actualiza

respecto de éstos, con independencia de que ellos, su equipo de trabajo o algún simpatizante, haya sido el responsable directo de colocarla, toda vez que el legislador les proveyó de un deber de cuidado, que al conjuntarse con el favorecimiento de sus emblemas, que se da a través de la exposición de la publicidad denunciada, configuran los dos elementos que la doctrina del derecho penal requiere para hacer punible la participación por imprudencia.

Asimismo, este tribunal electoral toma en cuenta que el infractor no llevó a cabo ningún acto de deslinde de responsabilidad, dado que los partidos políticos como garantes de este deber de cuidado, pudieron adoptar medidas que fueran:

- a) Eficaces, en cuanto a que su implementación produjera el cese de la conducta infractora o generara la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
- b) Idóneas, es decir, que resulten adecuadas y apropiadas para ese fin;
- c) Jurídicas, por realizar las acciones permitidas en ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;
- d) Oportunas, esto es, que la actuación sea inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos; y
- e) Razonables, es decir, que a la acción implementada sea la que de manera ordinaria se les puede exigir.

Lo cual en el caso concreto no sucedió, puesto que del expediente no se advierte que los institutos políticos denunciados hayan realizado acciones encaminadas a hacer cesar la conducta infractora o de deslinde de la misma, sin que sea suficientes las alegaciones realizadas por los denunciados, por las que arguyen que la pinta de barda se realizó en un espacio que no forma parte del equipamiento urbano del municipio de Huixquilucan.

Asimismo se debe desestimar lo aludido por el Partido de la Revolución Democrática, al argumentar que no es posible acreditar que la pinta de barda denunciada fue realizada por dicho instituto político, pues, de los elementos contenidos en la barda es posible observar de manera clara el emblema del Partido de la Revolución Democrática, hecho que genera la presunción legal de que fue dicho partido político quien consintió la pinta de la propaganda aludida, máxime cuando este no realizó ninguna actuación para evitar el hecho denunciado.

Lo anterior es así puesto que, como ya se expuso en la presente resolución, la publicidad en examen tiene el carácter de electoral, en razón de que su finalidad es realizar un llamamiento explícito al voto a favor de Enrique Vargas del Villar, candidato a presidente municipal en Huixquilucan, postulado por la coalición "Por el Estado de México al Frente", misma que se conforma por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

En consecuencia, este tribunal estima que el partido político Acción Nacional es responsable de la comisión de los hechos denunciados debido a su falta de cuidado que no precisa ir precedida de dolo o culpa, ni seguida de un resultado lesivo, en el entendido de que el incumplimiento del deber de cuidado constituye por sí misma una infracción administrativa.

Octavo. Calificación e individualización de la sanción a los sujetos responsables (Enrique Vargas del Villar y partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano)

En principio, se debe señalar que el derecho administrativo sancionador electoral se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Una de las facultades de la autoridad administrativa, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el

operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Eficacia: esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.
- Perseguir que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general.
- La consecuencia de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción a los sujetos denunciados, con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como leve, ordinaria o grave.

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En términos generales, la determinación de la falta como leve, ordinaria o grave corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley la que corresponda.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Esto guarda relación con el nuevo criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados⁵.

⁵ Se debe precisar que la Sala Superior de este Tribunal Electoral sustentó la Jurisprudencia S3ELJ 24/2003, cuyo rubro es SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, sin embargo, ésta ya no se encuentra vigente, por lo que constituye un criterio orientador para este órgano jurisdiccional. Lo anterior de conformidad con el "ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL

En este orden de ideas, toda vez que **en el caso en estudio** se acreditó la inobservancia de los sujetos infractores del artículo 262 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, con motivo de la pinta de una barda alusiva a propaganda de campaña de los mismos, en elementos de equipamiento carretero (muro de contención), debe establecerse cuál es el catálogo de sanciones que estatuye la normativa electoral para el supuesto de que se cometan las infracciones que fueron configuradas.

Al respecto, el artículo 471, fracciones I y II del ordenamiento legal en cita establece el catálogo de sanciones que podrán ser impuestas tanto a los partidos políticos como a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular que comentan alguna infracción electoral.

Catálogo de sanciones que debe usarse por la autoridad jurisdiccional en forma discrecional, en atención a las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla acorde con el artículo 473 del Código Electoral del Estado de México.

I. Bien jurídico tutelado.

Como se razonó en la presente sentencia, Enrique Vargas del Villar y los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, inobservaron lo previsto en el artículo 262, fracción IV del Código Electoral del Estado de México, con motivo de la colocación de propaganda electoral en un elemento de equipamiento carretero (muro de contención).

En razón de ello, se tiene que el bien jurídico que tutela el dispositivo legal en comento consiste en la equidad en la competencia electoral sobre la colocación de propaganda electoral, además de la protección de la

ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2010, DE SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, POR EL QUE SE DETERMINA LA ACTUALIZACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y TESIS, ASÍ COMO LA APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA COMPILACIÓN 1997-2010.", específicamente en el "ANEXO UNO JURISPRUDENCIA NO VIGENTE".

composición de los elementos que conforman el equipamiento carretero y la integridad de los ciudadanos.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. La difusión de la propaganda irregular se llevó a cabo a través de la colocación de una pinta de barda alusiva a propaganda de campaña de los sujetos denunciados dentro del periodo que comprendían las campañas electorales; elemento propagandístico que fue pintado en un muro de contención, por lo que su fijación en dicho componente transgrede la normativa electoral al constituir un elemento de equipamiento carretero.

Tiempo. Mediante diligencia efectuada el cinco de junio de dos mil dieciocho el funcionario electoral constató la existencia de la propaganda denunciada, de ahí que sea dable aseverar que la propaganda motivo de queja debe tenerse por acreditada.

Por lo que en este caso la publicidad pintada en el muro de contención debe tenerse por acreditada a partir del dos de junio de dos mil dieciocho (día en que se presentó la queja), pues el indicio generado a través de las probanzas técnicas aportadas por el quejoso, se robusteció con el acta circunstanciada de inspección ocular realizada por la autoridad administrativa el cinco de junio de dos mil dieciocho.

Lugar. El lugar donde se corroboró la difusión de la propaganda irregular corresponde al municipio de Huixquilucan, Estado de México, específicamente en el siguiente domicilio:

- Carretera Dos Ríos San Cruz, en la avenida Santa Cruz y la desviación a San José Huiloteapan, Santa Cruz Ayotuxco, Huixquilucan, Estado de México.

III. Beneficio o lucro.

No se acredita un beneficio económico cuantificable, a favor de los infractores, puesto que el objeto de la controversia, es la difusión de un

elemento publicitario de campaña fijado en elementos prohibidos por el Código Electoral del Estado de México.

IV. Intencionalidad.

Se advierte la inobservancia de la norma por parte de los infractores, sin que se cuenten con elementos que permitan presumir algún dolo o intención en la comisión de la conducta contraventora de la norma.

V. Calificación.

En atención a que se acreditó la inobservancia del artículo 262, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México, derivado de la colocación de dos pintas referentes a propaganda de campaña de los probables infractores, se considera procedente calificar la conducta en que incurrieron los denunciados (Enrique Vargas del Villar y los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano) como **LEVE**.

VI. Contexto fáctico y medios de ejecución.

En la especie, debe tomarse en consideración que la difusión de la propaganda irregular, se realizó en el municipio de Huixquilucan, Estado de México, en el domicilio que ya fue precisado, colocándose en estructuras que la ley prevé como prohibidos para la fijación y colocación de propaganda electoral.

VII. Singularidad o pluralidad de las faltas.

La comisión de la conducta de los infractores es singular, puesto que existe unidad en su realización.

VIII. Reincidencia.

De conformidad con el artículo 473, del Código Electoral del Estado de México, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el código electoral local, incurra nuevamente en la misma conducta



Tribunal Electoral
del Estado de México

infractora al presente ordenamiento legal, lo que en el presente **caso no ocurre**, puesto que este órgano jurisdiccional no advierte antecedente a través del cual se haya sancionado a ninguno de los infractores por la realización de la conducta que se configuró en el presente juicio.

IX. Sanción.

El artículo 471, fracciones I y II del código local electoral establece el catálogo de sanciones que podrán ser impuestas tanto a los partidos políticos como a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular que comentan alguna infracción electoral, estableciéndose que pueden imponerse a dichos sujetos las sanciones siguientes:

Partidos políticos.

- Amonestación pública.
- Multa de cinco mil hasta diez mil cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.
- Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda.
- Cancelación de su registro como partido político local.

Aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular

- Amonestación pública.
- Multa de mil hasta cinco mil días el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.
- Pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que la propaganda irregular debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que ésta incumpla con una de

Tribunal Electoral
del Estado de México

sus finalidades, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.

Conforme a los razonamientos anteriores, en concepto de este Tribunal, se justifica la imposición de una **amonestación pública para los infractores**, en términos de lo dispuesto en el 471, fracciones I inciso a) y fracción II, inciso a) del Código Electoral del Estado de México.

Cabe precisar que el propósito de la amonestación es hacer conciencia en la infractora que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Ahora, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión, inobservó disposiciones legales.

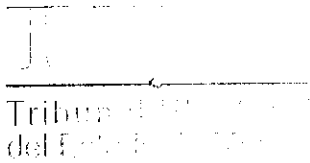
Por lo tanto, este tribunal considera que para una mayor publicidad de las amonestaciones públicas que se imponen tanto a Enrique Vargas del Villas como a los partidos político Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, la presente sentencia se deberá publicar, en los estrados de este órgano jurisdiccional, así como en la página de Internet de los institutos aludidos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la violación contenida en el artículo 262, fracción IV del Código Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Se impone una **amonestación pública** a Enrique Vargas del Villar y a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en los términos establecidos en el considerando octavo de la presente resolución.

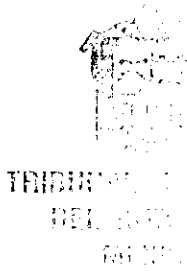


Notifíquese la presente sentencia a las partes en términos de ley y fíjese copia íntegra de la misma en los estrados y en la página web de este Órgano Jurisdiccional.

Así, lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veintiuno de junio de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe



**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO**



**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO**



**LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA**



**RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO**



**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**